



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2020-MINEM/CM

Lima, 7 de febrero de 2020

EXPEDIENTE : "EL CATORCE", código 64- 00049-10
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas de Lambayeque
ADMINISTRADO : Elmer Cabrera Cabrera
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

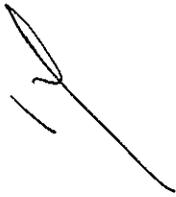
1. Revisados los actuados del expediente del petitorio minero "EL CATORCE", código 64-00049-10, se advierte que con Escrito N° 2802948, de fecha 6 de enero de 2017 (fs. 369-375), y Ampliatorio N° 2967504, de fecha 26 de abril de 2017 (fs. 395-403), Elmer Cabrera Cabrera formuló oposición contra el referido petitorio minero, señalando, entre otros, que éste se encuentra sobre el inmueble que la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe le otorgó en posesión. Además, refiere que al momento de formularse el derecho minero se realizaron enmendaduras en las coordenadas UTM, lo que genera incertidumbre para determinar la ubicación del área solicitada; y que no existe pronunciamiento por parte de la autoridad minera respecto a si su titular cumplió con realizar la Declaración Jurada de Compromiso Previo.
2. Mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2017 (fs. 419), la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas de Lambayeque-GEEM Lambayeque corre traslado de la precitada oposición por el término de siete (07) días, por lo que, con Escrito N° 3246017, de fecha 24 de octubre de 2017, Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L., titular del petitorio minero "EL CATORCE", absuelve el traslado de la misma.
3. Por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000113-2017-GR.LAMB/GEEM, de fecha 29 de noviembre de 2017 (fs. 443-446), la GEEM Lambayeque declaró infundada la oposición interpuesta por Elmer Cabrera Cabrera contra el petitorio minero "EL CATORCE". Dicha resolución fue impugnada por el opositor, por lo que el expediente fue elevado al Consejo de Minería.
4. En esta instancia se advirtió que en el Informe Legal N° 034-2017-GR.LAMB/GEEM-AEFA, de fecha 29 de noviembre de 2017 (fs. 439-442), que sirve como sustento a la resolución impugnada, no consta que se haya evaluado el escrito de ampliación (Escrito N° 2967504) que es parte de la oposición presentada por Elmer Cabrera Cabrera, sino que sólo se limita a transcribir lo señalado por la titular del petitorio minero "EL CATORCE" (Escrito N° 3246017), al absolver la referida oposición. Por lo tanto, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2020-MINEM-CM

concluye que la autoridad minera, al no haber evaluado lo antes detallado, no motivó su decisión.

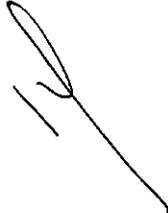
- 
5. Con Resolución N° 197-2018-MEM/CM, de fecha 10 de mayo de 2018 (fs. 548-552), el Consejo de Minería declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000113-2017-GR I.AMB/GEEM, de fecha 29 de noviembre de 2017, y dispuso reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe los Escritos N° 2967504, de fecha 26 de abril de 2017, y N° 3246017, de fecha 24 de octubre de 2017. Hecho, resolver conforme a ley.
- 
6. Mediante Informe Legal N° 01-2019-JKZR, de fecha 28 de junio de 2019 (fs. 571-582), se evaluó los fundamentos presentados por Elmer Cabrera Cabrera en su escrito de oposición y ampliatorio, así como la contestación remitida por Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L., señalando lo siguiente:
- 
- El hecho de que el opositor cuente con un certificado de posesión de 100 hectáreas en los vértices V1 E 647000, N 9269000; V2 E 648000, N 9269000; V3 E 648000, N 9270000; y V4 E 647000, N 9270000, otorgado por el Presidente de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, no quiere decir que tenga derechos sobre el petitorio minero “EL CATORCE”, puesto que éste difiere del terreno superficial. En cuanto a que su posesión se ha visto perturbada por terceros, se indica que la Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L. ha solicitado el petitorio minero ante la GEEM Lambayeque, cumpliendo con los requisitos establecidos para dicho trámite; hecho que no afecta la posesión que tiene sobre el terreno superficial.
 - Con relación a la constancia de fecha 28 de marzo de 2005, otorgada por el Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque, debe quedar claro que no ostenta la posesión sobre las 100 hectáreas, pues únicamente se limita a hacer constar que la actividad minera artesanal del opositor es efectuada de manera pacífica, pública, ordenada y continua, dado que la autoridad minera no es competente para pronunciarse sobre la posesión de un terreno superficial.
 - Se ha verificado que Elmer Cabrera Cabrera se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - Se ha determinado que el petitorio minero fue formulado por Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L. el 8 de noviembre de 2010, sobre el derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad “LA CHIVONA 8”, código 01-02043 03, por lo que, si bien el opositor ha estado realizando actividad minera informal desde el año 2005, no petitionó dicha área cuando salió de libre denunciabilidad. En efecto, tampoco ha podido ejercer el derecho de preferencia regulado por el Decreto Supremo N° 005-2017-EM, por cuanto a la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral regulado por los Decretos Legislativos N° 1293 y N° 1336, y el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el área extinguida ya había sido petitionada.
 - Corresponde otorgar el título de concesión minera a favor de Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L., puesto que ha cumplido con el procedimiento establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. No obstante, el opositor, al estar inscrito en el REINFO,
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2020-MINEM-CM

deberá continuar con su proceso de formalización, para lo cual tendrá que acreditar los requisitos establecidos en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 
- 
- 
- 
- f) Con relación a las enmendaduras de las coordenadas UTM del área realizada con corrector líquido, precisa que ello no perjudica u obstaculiza el trámite del petitorio minero, pues según el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en su Título Décimo Segundo, capítulo I, que regula los aspectos relevantes del procedimiento ordinario para concesiones mineras, no es objeto de improcedencia o inadmisibilidad del petitorio minero el hecho de que el formato sea presentado con enmendaduras de corrector, pues no ha generado incertidumbre para determinar la ubicación del área solicitada, es decir, lo único que se requiere, además, de los requisitos de ley, es indicar en la solicitud las coordenadas UTM de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión minera, respetando derechos preexistentes, tal es así que mediante Informe N° 107-2010-GR.LAMB/DREMH-DT-LGRC se admitió a trámite el petitorio minero "EL CATORCE", en donde se indica que las coordenadas UTM se encuentran correctamente identificadas.
- g) Si bien en la fecha de formulación del petitorio minero la Declaración Jurada de Compromiso Previo fue realizada a título personal por Karina Lisset Granda Aquije, mediante Oficio N° 117-2012-GR.LAMB/GRDP-DEM se le solicitó alcanzar el formato de dicha declaración jurada correctamente llenado, es decir, faltaba el nombre de la empresa, por lo que con Escrito N° 425, Chancadora Piedra Azul S.R.L. presentó lo solicitado.
- h) No corresponde pronunciarse sobre el desistimiento del procedimiento administrativo de reducción parcial del petitorio minero, puesto que la oposición sólo se presenta para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera.
- i) Respecto a los fundamentos expuestos por Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L., corresponde indicar que, efectivamente, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada; por lo que, si bien es cierto que Elmer Cabrera Cabrera viene poseyendo el terreno superficial, ello no le faculta a tener la preferencia sobre el derecho minero, puesto que no lo solicitó oportunamente y tampoco es aplicable el derecho de preferencia, ya que el área fue peticionada en el año 2010. En consecuencia, el opositor puede continuar con la posesión del terreno superficial, siempre y cuando la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe le autorice, hecho que no tiene que ver con la titularidad del derecho minero "EL CATORCE".

Por lo expuesto, se concluye que corresponde declarar infundada la oposición presentada por Elmer Cabrera Cabrera. En consecuencia, se recomienda continuar con el procedimiento ordinario de otorgamiento de concesión minera a favor de Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L.

7. Mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000049-2019-GR.LAMB/GEEM, de fecha 16 de julio de 2019 (fs. 584-588), de la GEEM Lambayeque, se declara infundada la oposición interpuesta por Elmer Cabrera Cabrera contra el petitorio minero "EL CATORCE".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095 2020 MINEM-CM

- M
8. Con Escrito N° 3386629-0, de fecha 21 de octubre de 2019, Elmer Cabrera Cabrera interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000049-2019-GR.LAMB/GEEM.
 9. Por Informe N° 86-2019-GR.LAMB/GEEM-LMAG, de fecha 5 de noviembre de 2019, de la Asesoría Legal de Minería de la GEEM Lambayeque, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "EL CATORCE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 001233-2019-GR.LAMB/GEEM, de fecha 14 de noviembre de 2019.
 10. El recurrente con Escrito N° 3015873, de fecha 24 de enero de 2020, presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- CS.
11. Al momento de formularse el petitorio minero "EL CATORCE" se indicaron con enmendaduras las coordenadas UTM. Resulta evidente que en los valores de éstas se realizaron enmendaduras con corrector líquido; observándose al reverso de la solicitud que los valores son diferentes.
 12. Con fecha 6 de enero de 2017 presentó su escrito de oposición contra el referido petitorio minero, señalando las correcciones y enmendaduras realizadas. Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2017 presentó la ampliación de los fundamentos de hecho y derecho de dicha oposición.
 13. Sin embargo, por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000049-2019-GR.LAMB/GEEM se declaró infundada su oposición con total carencia de fundamentación jurídica.
 14. Al respecto, precisa que en la referida resolución no existe un análisis o una evaluación de la autoridad minera, pues sólo se limitó a transcribir lo señalado por la titular (Escrito N° 3246017 del 24 de octubre de 2017), no motivando su decisión.
 15. La autoridad minera no cumplió con realizar la evaluación integral del cumplimiento de los requisitos del petitorio minero "EL CATORCE", pues no advirtió la existencia de enmendaduras en los valores de las coordenadas UTM de los vértices de dicho derecho minero.
 16. Resalta que la autoridad minera, tomando como fuente el escrito presentado por la peticionaria, reconoce que existen enmendaduras, pero que éstas no son objeto de improcedencia o inadmisibilidad del petitorio minero, pues no generan incertidumbre para determinar el área solicitada. Asimismo, señala que, como práctica administrativa y por seguridad jurídica, luego de la recepción de petitorios mineros siempre se procede a etiquetar con cinta de embalaje el folio pertinente a los valores de las coordenadas UTM que definen la ubicación del área solicitada, lo que no ha ocurrido en el expediente del petitorio minero "EL CATORCE". Este proceder de la autoridad minera y de la peticionaria no gozan del Principio de Verdad Material, contenido en el numeral
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2020-MINEM-CM

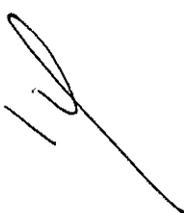
1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
17. Con el propósito de probar la presunta comisión de los delitos de falsificación de documento y falsedad ideológica posiblemente realizados por Karina Lisset Granda Aquije, al momento de formular el petitorio minero "El CATORCE", adjunta el dictamen pericial grafotécnico N° 11-2017-LFC, de fecha 19 de setiembre de 2017, elaborado por el perito Comandante PNP (r) Luis H. Fernández Castillo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada por Elmer Cabrera Cabrera en el trámite del petitorio minero "EL CATORCE".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25998, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET o gobierno regional, según el caso), hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.
- 
19. El artículo 66 de la Constitución Política del Perú que señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
20. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
- 
21. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.

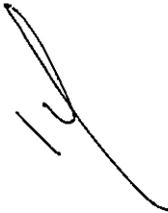


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2020-MINEM-CM

- 
22. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
- 
23. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
- 
24. El segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-FM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá, entre otras: b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; y, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
25. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde ésta se ubica.
26. En el caso de ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, es necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación de un procedimiento de servidumbre administrativa, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero.
27. Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, adicionalmente, del permiso o servidumbre aludidos, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; los que constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2020-MINEM-CM

28. Por las consideraciones expuestas y teniendo presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberá gestionar, contar y obtener certificación ambiental, licencias, permisos y autorización del propietario del terreno superficial, requisitos necesarios para desarrollar la actividad minera, procede se continúe con el procedimiento de titulación del petitorio mencionado. Por tanto, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
29. Sobre lo señalado en los puntos 11, 12, 15 y 16 de la presente resolución, se debe precisar que conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, incorporado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, sólo se procederá a declarar inadmisibles los petitorios mineros en los que no se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM; de donde se tiene que las enmendaduras en los valores de las coordenadas UTM del petitorio minero "EL CATORCE" son correcciones de errores cometidos por la peticionaria en la solicitud del petitorio minero y, como tales, no constituyen un motivo para impugnar la validez de un derecho minero.
30. Respecto a lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, se debe advertir que no corresponde a la autoridad minera pronunciarse respecto al Dictamen Pericial Grafotécnico N° 11-2017-LFC, elaborado a solicitud del recurrente, toda vez que no corresponde en la vía administrativa evaluar la presunta comisión de los delitos de falsificación de documento y falsedad ideológica posiblemente realizados por Karina Lisset Granda Aquije, gerente administrativa y representante legal de Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Elmer Cabrera Cabrera contra la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000049-2019-GR.LAMB/GEEM, de fecha 16 de julio de 2019, de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas de Lambayeque, la que debe confirmarse; debiéndose señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por la titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los titulares del terreno superficial y a la aprobación de los estudios de impacto ambiental para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Elmer Cabrera Cabrera contra la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000049-2019-GR.LAMB/GEEM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

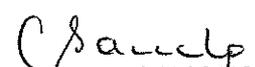
RESOLUCIÓN N° 095-2020-MINEM-CM

de fecha 16 de julio de 2019, de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas de Lambayeque-GEEM Lambayeque, la que se confirma.

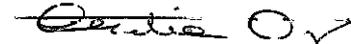
SEGUNDO.- Señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por la titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los titulares del terreno superficial y a la aprobación de los estudios de impacto ambiental para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO